



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Audiencia número 198

Acta número 23

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite a los recursos de apelación presentados por los apoderados judicial de las parte actora y de la demandada Colpensiones contra la sentencia número 304 del 09 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **RODRIGO RINCÓN CHAVEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y contra **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, proceso con radicado único **76001-31-05-001-2017-00571-01**.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de COLPENSIONES, presentó alegatos, citando el marco normativo de la pensión especial, solicitando que no se atienda la reclamación porque no se acreditan los requisitos legales.

En esta segunda instancia no se decretaron pruebas, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 191

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo, por haber estado expuesto a altas temperaturas, a partir del 05 de noviembre de 2010, según lo dispuesto en el Decreto 2090 de 2003, junto con el pago de las mesadas pensionales retroactivas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como que se declare que las demandadas incumplieron con la obligación y el deber de realizar las gestiones de cobro coactivo.

En sustento de las anteriores pretensiones, informa:

1. Que nació el 05 de noviembre de 1960
2. Que ha laborado para diferentes empresas desde el 1° de julio de 1978 hasta la actualidad, acumulando más de 1.933 semanas durante toda su vida laboral;
3. Que ingresó a laborar al servicio de la empresa Goodyear de Colombia S.A., desde el 30 de octubre de 1985 y ha conservado su puesto de trabajo hasta la actualidad, empresa en la cual ha



desarrollado diferentes oficios que han implicado la realización de actividades de alto riesgo, por haber estado expuesto a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles determinados por las normas técnicas de salud ocupacional; que la aludida empresa según certificación de oficios desempeñados se indica y acepta que estuvo expuesto a temperaturas de hasta 27.6° C WBGT; que en todos los cargos desempeñados dentro de Goodyear de Colombia S.A, han implicado un régimen de trabajo continuó y pesado, en el cual debe mantenerse de pie, o en algunos casos andando en terreno llano, situación que lo lleva a una carga de trabajo con un consumo metabólico superior a las 350 Kcal/hora, es decir, una carga de calor metabólico alta; que el estrés térmico por calor excesivo al que estuvo expuesto en su puesto de trabajo, supera los valores límites de carga térmica permisibles determinados por las normas técnicas de salud ocupacional propuestos por la ACGIH;

4. Que el día 26 de diciembre de 2014 radicó ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 362671 del 18 de noviembre de 2015, bajo el argumento de que no cumplió con uno de los requisitos necesarios para acceder a dicha prestación económica, pues su empleador Goodyear de Colombia S.A. tan solo cotizó 2 ciclos especiales de alto riesgo correspondientes a 8.58 semanas;
5. Que Colpensiones no realizó labores de cobro coactivo a la aludida empresa por el pago de las cotizaciones especiales a



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

pesar de que la misma tenía conocimiento de las labores de alto riesgo realizadas.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones puesto que la norma contenida en el Decreto 2090 de 2003, prefijó unos requisitos claros a fin de ser tenidos en cuenta para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, señalando en su artículo 6 que para que sean aplicables las disposiciones anteriores, se deben haber acreditado 500 semanas al 28 de julio de 2003 fecha de entrada en vigencia de dicho decreto, de lo contrario deberá someterse a los requisitos que consagra el artículo 4 que no son otros que 55 años de edad y haber acreditado el número de semanas establecido en el Sistema General de Pensiones, Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, además de acreditar 700 semanas en actividades de alto riesgo.

Aduce que, en caso de autos, tal y como lo señaló la resolución que resuelve el recurso de apelación, el demandante no cumple con el requisito de 700 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, de manera que deberá someterse al imperio de la Ley 797 de 2003. Formula las excepciones de mérito las cuales denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. quien se encuentra representada por medio de Curadora Ad – litem, al dar respuesta a la demanda, no se opuso a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando los hechos que fundamentan la demanda sean acreditados, a través de los medios probatorios idóneos descritos por la Ley para esta clase de procesos.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones, a la que condenó al reconocimiento y pago a favor del actor de la pensión especial de vejez, a partir del 1° de noviembre de 2017, en cuantía de \$2.799.726, con sus incrementos anuales y una mesada adicional, igualmente la condenó a pagar la suma de \$73.346.397, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1° de noviembre de 2017 y liquidadas hasta el 30 de septiembre de 2019, y a continuar pagando a partir del mes de octubre del mismo año, una mesada equivalente a \$3.006.907, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se efectúe el pago. Finalmente autorizó a la entidad demandada a descontar del retroactivo pensional salvo las adicionales de Ley, los aportes destinados a salud, y absolvió a Goodyear de Colombia S.A. de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Para arribar a la anterior decisión la A quo partió por establecer según dictamen emanado por el perito designado en el trámite del proceso,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

que el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas durante el interregno comprendido entre el 30 de octubre de 1985 al 30 de abril de 2007, por lo que cumplió con el requisito inicial de cotización de 500 semanas de alto riesgo a la entrada en vigencia del Decreto 2080 de 2003, disposición normativa que la operadora judicial aplicó y cuyos requisitos exigidos los cumplió el actor.

Para la reducción de la edad del actor, la A quo determinó que aquel tenía derecho a que la pensión especial de vejez le fuera reconocida a partir de los 56 años de edad, pues partió de la edad mínima establecida en la Ley 797 de 2003, esto es, 62 años para disminuir paulatinamente la edad en relación a las semanas laboradas en alto riesgo adicionales a las mínimas ordinarias exigidas en la mencionada Ley, empero el disfrute de dicha prestación la limitó a partir del día siguiente a la última cotización efectuada en octubre de 2017 y cuya liquidación la basó en lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 100 de 1993 y 10 de la Ley 797 de 2003.

Para los intereses moratorios la A quo consideró que los mismos partían desde la ejecutoria de la decisión, puesto que al 26 de diciembre de 2014 cuando elevó la correspondiente solicitud de pensión ante la entidad, no se había causado la prestación.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con el proveído de primera instancia, los apoderados judiciales de la parte demandante y de la entidad demandada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

Colpensiones, interponen el recurso de alzada en los siguientes términos:

La parte actora solicita que se revoque parcialmente la decisión especialmente en la causación del derecho, dado que en cuanto a las semanas adicionales después de las 700 para restar en un año la edad para adquirir el derecho, el actor causó su pensión a partir del 05 de noviembre de 2010.

Por su parte la apoderada judicial de Colpensiones luego de dar lectura a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 2090 de 2003, relativas a la pensión especial de vejez y la cotización de los puntos adicionales a cargo de los empleadores de los afiliados que desarrollen actividades de alto riesgo, requisito último que no fue llevado a cabo por parte de la empresa Goodyear de Colombia S.A., pues tan sólo canceló los respectivos aportes adicionales en 8.58 semanas, por lo que no resultaría procedente acceder a las pretensiones incoadas por el actor, y en caso de que no ser de recibo la anterior apelación, solicita se ordene a la empresa Goodyear de Colombia S.A. a cancelar las cotizaciones especiales, en vista de que ello resulta ser una obligación del empleador conforme al citado Decreto 2090 de 2003

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso también se admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, de la cual La Nación es garante, en atención al artículo 69 del CPL y SS.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En vista de los argumentos expuestos en los recursos de alzada y dado el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, la decisión de primera instancia se revisará sin limitación alguna, por lo que los problemas jurídicos a resolver por parte de la Sala serán los de establecer: **i)** si el demandante tiene derecho a la pensión especial de vejez por alto riesgo por haber estado expuesto a altas temperaturas, bajo el régimen pensional contenido en el Decreto 2090 de 2003, o en cualquier otro, y en caso afirmativo **ii)** se determinará la fecha a partir de la cual se debe otorgar ésta, su liquidación y cuantía, **iii)** los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **iv)** y establecer a cargo de quien se encuentra la obligación de la cotización de los porcentajes adicionales por haber laborado en actividades de alto riesgo.

Como hechos debidamente acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- i)** El accionante nació el 05 de noviembre de 1960, según copia de la cédula de ciudadanía (fl. 12);



- ii) El servicio prestado para Goodyear de Colombia S.A. en diferentes cargos, desde el 30 de octubre de 1985, según certificaciones expedidas por el Gerente de Recursos Humanos de dicha empresa (fl. 14-15);
- iii) La negación del reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo por parte de Colpensiones, solicitada el día 26 de diciembre de 2014, según Resolución GNR 362671 del 18 de noviembre de 2015, bajo el argumento de que no cumplió con el requisito de la cotización especial, puesto que sólo acredita un total de 8.58 semanas, exigiendo la norma para el reconocimiento de dicha prestación, 700 semanas cotizadas como actividad de alto riesgo (fl. 22-24)

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Para darle solución al primero de los cuestionamientos recordemos que para el tema de las pensiones especiales, se han expedido los Decretos: 758 de 1990, 1281 de 1994, 2090 de 2003 y 2655 de 2014. El último de ellos precisó que ese régimen especial tiene vigencia hasta el 2024. Y como requisitos generales establecidos en el Decreto 2090, se debe acreditar:

1. Que el afiliado haya realizado actividades de alto riesgo.
2. Estar afiliado al régimen de prima media con prestación definida.
3. Efectuar cotización especial adicional al menos por 700 semanas continuas o discontinuas
4. Una edad de 55 años sea hombre o mujer.



5. El número de semanas a acreditar son las del régimen de prima media, es decir, Ley 797 de 2003, de las cuales mínimo 700 deben ser cotizadas como trabajado expuesto alto riesgo.

Reunidos esos requisitos, se reduce en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas exigidas por la ley hasta un máximo 50 años de edad.

Es necesario citar el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, que establece un régimen de transición, para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ese decreto (26 de julio de 2003) hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, ésta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. Pero se deberá cumplir en adición a los requisitos especiales previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Esa norma anterior a que hace referencia el Decreto 2090 es el Decreto 1281 de 1994 para los trabajadores particulares, que exige acreditar 500 semanas continuas o discontinuas laboradas en actividades de alto riesgo, se conserva el requisito de la edad de 55 años y tener mínimo un total de semanas cotizadas de 1000, sin que todas éstas se hubiesen cotizado como trabajador expuesto a actividades de alto riesgo. Pero este Decreto igualmente consagra un régimen de transición, transcribiendo el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para darle así aplicación al Decreto 758 de 1990, que en su



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

artículo 15 establece la disminución de 1 año por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las 750 semanas cotizadas en forma continuo o discontinua en actividades de alto riesgo.

Se encuentra debidamente acreditado conforme a la certificación que reposa a folio 15 del proceso, que el actor laboró al servicio de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. desde el 30 de octubre de 1985 y hasta la fecha en que se expidió la aludida certificación, el 14 de marzo de 2011, en los cargos de Aseo oficinas; Supernumerario Fabricación de Llantas Div. B Dpto 51-1; Fabricante de Bandas Div. B Dpto 41-2, Fabricante de Bandas Div. A Dpto 41-1, Fabricante de Bandas Div. Dpto 41-2, Fabricante de Bandas Div A Dpto 41-2 y Fabricante de Llantas LR -3 Div. B Dpto 51-14.

Ahora bien, se encuentra igualmente acreditado conforme la experticia rendida por el perito Ingeniero Industrial, que milita a folios 133 a 173 del plenario, que el señor Rodrigo Rincón Chávez cuando estuvo laborando al servicios de la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., desarrollando las funciones de los cargos Aseo oficinas; Supernumerario Fabricación de Llantas Div. B Dpto 51-1; Fabricante de Bandas Div. B Dpto 41-2, Fabricante de Bandas Div. A Dpto 41-1, Fabricante de Bandas Div. Dpto 41-2 y Fabricante de Bandas Div A Dpto 41-2, estuvo expuesto a altas temperaturas por encima de las permitidas por las normas de salud ocupacional y seguridad industrial, con excepción de cuando estuvo en el cargo de Fabricante de Llantas LR-3 Div B Dpto 51-14, durante el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2007 y hasta la actualidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

Debe destacarse por parte de la Sala que el referido dictamen una vez se puso a consideración de las partes, ninguna de ellas pidió adición o aclaración, por lo que debe dársele pleno valor probatorio al mismo, constituyendo un elemento de juicio suficiente para concluir que el demandante, en el desarrollo de sus actividades y al servicio de la anterior empresa, durante el interregno comprendido entre el 30 de octubre de 1985 al 30 de abril de 2007, estuvo expuesto a actividades de alto riesgo.

Del conteo de semanas cotizadas por el actor efectuado por la Sala, con base en la historia laboral que reposa a folios 175 y siguientes, actualizada al 28 de noviembre de 2017, se tiene que el señor Rodrigo Rincón Chávez, cotizó de forma interrumpida desde el 1° de julio de 1978 hasta el 30 de octubre de 2017, un total de 1.918 semanas en toda su vida laboral, periodo dentro del cual se encuentra inmerso el anterior interregno laborado con exposición a altas temperaturas a través de la empresa antes mencionada, interregno que para esta Corporación asciende a un total de 1.104,14 semanas laboradas con exposición a altas temperaturas.

Ahora bien, para efectos de la reducción de la edad conforme a lo previsto en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, se debe tomar 1 año por cada 60 semanas de cotización especial sobre la base de 700 semanas, adicionales a las mínimas exigidas por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, norma que a su vez prevé como número mínimo de semanas 1.000 en cualquier tiempo, las que a partir 1° de enero del año 2005, se



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

De la misma manera se debe hacer el cálculo, dependiente del año en el cual se acreditaron los requisitos para la pensión especial de alto riesgo, esto es, edad y semanas mínimas, teniendo en cuenta que las semanas mínimas exigidas por la Ley 797 de 2003, varían de forma anual y de tal forma, también varía las semanas adicionales que deben acreditarse para llegar al máximo de la reducción de edad.

En el caso concreto el señor Rodrigo Rincón Chávez cumplió el requisito de la edad mínima de 55 años, prevista en el referido Decreto 2090, el día 05 de noviembre de 2015, al haber nacido el mismo día y mes del año 1960, año en que debe acreditar según las exigencias de la Ley 797 de 2003, un total de 1.300 semanas, las cuales reúne el actor al haber alcanzado un total de 1.918 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 1.104,14 fueron cotizadas en el desempeño de una actividad de alto riesgo como lo son las altas temperaturas, lo que quiere decir que alcanzaría a reducir su edad hasta el tope máximo de 50 años de edad, pues de las 1.918 semanas cotizadas, 618 le exceden a partir de las 1.300 semanas mínimas exigidas en la aludida Ley 797, y a su vez de las 1.104,14 especiales, le exceden 404 a partir de las 700 mínimas exigidas en el mentado Decreto 2090, pues se reitera que tal reducción inicia a partir de las mínimas exigidas en la Ley 797 de 2003, que para el año 2015 son de 1.300 semanas, debiendo el actor cotizar adicional a éstas un grupo igual a 60 semanas en adelante, para que cada grupo de 60 semanas, pueda disminuir en 1 año de edad, contados desde los 55 años, hasta llegar a un tope de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

1.600 semanas, y así alcanzar una reducción máxima de edad de 50 años.

Es de resaltar que la A quo en su decisión, efectuó el estudio de la prestación bajo la óptica del Decreto 2090 de 2003, concluyendo en su análisis del presente caso que el actor cotizó un número de semanas en alto riesgo igual al aquí contabilizado, pero que la reducción de edad se debía contar a partir de la edad mínima exigida en la Ley 797 de 2003, esto es, a partir de los 62 años, consideración que para la Sala va en contravía de lo señalado en las mismas normas que regulan la materia, esto es, los Decretos: 758 de 1990, 1281 y 1835 de 1994 y 2090 de 2003, los que claramente señalan los requisitos de tal reducción de edad para acceder de forma anticipada a las pensiones especiales de vejez, sin que en ninguna de ellas se mencione que el afiliado deba acreditar la edad mínima exigida en la actualidad en la Ley 797 de 2003 para acceder a una pensión de vejez ordinaria, al contrario cada uno de los Decretos en mención estipula la edad a acreditar por los afiliados como requisito mínimo para acceder a la pensión especial de vejez, como en el régimen contenido en el Decreto 2090 de 2003 aplicado al presente caso, el cual exige como requisito de edad los 55 años, siendo a partir de allí que se debe empezar a imputar el descuento de edad.

Esclarecido lo anterior, y a pesar de ya quedo establecido que el actor, causó su derecho a la pensión especial de vejez a partir del 05 de noviembre de 2010, cuando cumplió sus 50 años de edad, al haber alcanzado el tope máximo de semanas laboradas en alto riesgo, entra la Sala a cuantificar la misma, sin pasar por alto que de la lectura de la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

historia laboral, nos encontramos con que el actor cotizó al sistema pensional hasta el 30 de octubre de 2017.

Haciendo acopio a la jurisprudencia emanada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 15 de mayo de 2012, radicado 37798, en donde se trajo a colación lo expuesto en la sentencia con radicado 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de IVM, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Igualmente, dejo sentado que en aquellos casos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás, cuando cumplió los requisitos exigidos para acceder a ella, resulta importante entrar a estudiar las particularidades de cada caso, pues estando satisfechas la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad, desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos o en cualquier otra circunstancia, así no haya operado en rigor la desafiliación al sistema.

Conforme a los anteriores argumentos jurisprudenciales, los cuales esta Sala de Decisión comparte en su totalidad, la pensión especial de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

vejez debe reconocerse al actor, a partir del 26 de diciembre de 2014, cuando elevó la respectiva solicitud pensional ante la administradora de pensiones llamada a juicio, la que le fuera negada a través de la resolución GNR 362671 del 18 de noviembre de 2015, (fl. 22-24), calenda en donde ya tenía satisfechas las exigencias legales que le permitían obtener anticipadamente tal prestación, ello en virtud de haber laborado bajo exposición a altas temperaturas, quedando así demostrado que lo acaecido en el presente caso se trata de una especial situación, pues dada la negativa al derecho pensional por parte de la entidad demandada, el actor ha tenido que someterse a cargas que no ha debido soportar, como por ejemplo el continuar laborando aportando al sistema pensional a fin de cubrir un riesgo que ya tenía cubierto, como bien lo ha dejado sentado nuestro órgano de cierre en Sentencia del 1° de septiembre de 2009, radicado 34514, reiterada en sentencia del 22 de febrero de 2011, radicado 39391.

CALCULO DE LA MESADA Y MONTO

Antes de efectuar el cálculo de las mesadas pensionales adeudadas, entra la Sala a resolver la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, por lo que debe resaltarse que la pensión especial de vejez del actor ha de reconocerse a partir del 26 de diciembre de 2014, fecha en que elevó la correspondiente solicitud pensional, la que le fuera negada mediante resolución notificada personalmente el día 24 de noviembre de 2015, para finalmente presentar la demanda ante la oficina de reparto, el día 04 de octubre de 2017, sin que entre estas



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

Procede la Sala a liquidar la pensión especial de vejez, para lo cual se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el fin de determinar el IBL, tomando en consideración los salarios con los cuales cotizó el actor durante los 10 últimos años en vista de que dicha formula fue la utilizada por la A quo para calcular la prestación, sin que dicha situación hubiese sido objeto de discusión por alguna de las partes, calculo que arrojó una suma de \$3.677.754.

En relación con la aplicación del monto al IBL calculado, debe destacarse que el Decreto 2080 de 2003, no contempla forma alguna de liquidarlo, por lo que lo nos remite a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Conforme a lo anterior, el monto a aplicar al IBL de \$3.677.754, asciende a un 80% según los cálculos efectuados por la Sala, lo que arroja como resultado una mesada pensional de \$2.942.203 para el año 2014, a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la excepción contenida en el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

El cálculo de las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 26 de diciembre de 2014 y actualizadas al 31 de julio de 2020, arroja la suma de **\$269.660.606**, lo que fuerza a modificar la decisión de primera



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

instancia, al asistirle razón a la recurrente en ese preciso punto de la sentencia.

COTIZACIONES ADICIONALES

En cuanto a las cotizaciones adicionales de 6 y 10 puntos, exigidas tanto en el Decreto 1281 de 1994, como en el Decreto 2090 de 2003, respectivamente, la misma Ley prevé que tal exigencia corre a cargo del empleador, destacando además que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha precisado que el ente de seguridad social tiene a la mano las herramientas o mecanismos para efectuar el cobro de dicho porcentaje junto con sus respectivos intereses de mora a las empresas ex empleadoras, sin que se pueda trasladar dicha carga a los afiliados trabajadores de las mismas, resaltándose entre otras la sentencia del 03 de julio de 2013, radicado 42152, sentencia del 21 de noviembre de 2007, radicado 30830, sentencia del 06 de julio de 2011, radicado 38558 y sentencia del 29 de mayo de 2012, radicado 38948.

Por lo anterior, se ordenará a conminar a la entidad demandada para que efectúe, en caso tal que no lo hubiere hecho, el respectivo cobro de las cotizaciones adicionales sobre las semanas cotizadas entre el 23 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994, y en adelante hasta la última cotización de alto riesgo. Punto de la decisión que ha de adicionarse.



INTERESES MORATORIOS

En cuanto al pago de los intereses moratorios, igualmente deprecados, encontramos que para que se configure el derecho al pago de los mismos, basta la existencia de la mora en el reconocimiento del derecho, la cual se origina, una vez vence el término previsto en la Ley, para que el Fondo de Pensiones se pronuncie respecto a la prestación económica solicitada, que tratándose de pensiones de vejez es de 04 meses.

En el presente asunto como bien quedo analizado con anterioridad el señor Rodrigo Rincón Chávez, formuló su petición pensional el 26 de diciembre de 2014, por lo que la entidad contaba hasta el 26 de abril de 2015, para resolver tal petición, pero como quiera que el actor continuo cotizando al sistema pensional para la fecha que cumplió sus 55 años de edad, momento en el cual causó su derecho a percibir la prestación reclamada, se procede emitir condena en contra de Colpensiones, respecto de los intereses moratorios, a partir del 05 de noviembre de 2015, esto es, paralelo a la prestación, intereses que se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago total de las mismas, debiéndose en consecuencia modificar ese preciso punto de la decisión.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., hay lugar a condenar en costas en ambas instancias a favor del promotor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

del litigio y a cargo de la entidad demandada. Fíjense en esta instancia como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV, las cuales se liquidarán por la Secretaría del juzgado de origen.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia número 304 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 09 de octubre de 2019, objeto de apelación y consulta, los cuales quedaran así:

2) CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a reconocer en favor del señor Rodrigo Rincón Chávez, la pensión especial de vejez por altas temperaturas, a partir del 26 de diciembre de 2014, en cuantía de **\$2.942.203**.

3) CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a pagar a favor del señor Rodrigo Rincón Chávez, la suma de **\$269.660.606**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas, causadas desde el 26 de diciembre de 2014 y liquidadas hasta el 30 de julio de 2020, a razón de 13



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

mesadas anuales, y a continuar pagando a partir del mes de agosto de dicha anualidad, una mesada igual a **\$3.838.976**.

4) CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a pagar a favor del demandante intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 05 de noviembre de 2015, los cuales se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONMINAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que efectúe el respectivo cobro de las cotizaciones adicionales, siempre y cuando el empleador del actor no las hubiere cancelado, sobre las semanas cotizadas entre el 23 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994, y en adelante hasta la última cotización de alto riesgo.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y favor del promotor del litigio. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado, se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

DEMANDANTE:
RODRIGO RINCON CHAVEZ
APODERADA:
ANA MILENA RIVERA SANCHEZ
recepcion@ajucom-pensiones.com

DEMANDADOS:
COLPENSIONES
APODERADA. HELLEN CAROLIAN SALAZAR MOLANO
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
CURADORA AD LITEM: OLGA LUCIA BORRERO MARTINEZ
olgalucia.b58@gmail.com
ivan_ramirez@goodyear.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por
los que en ella intervinieron.

LOS MAGISTRADOS,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
(Con aclaración de voto)
RAD. 001-2017-00571-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

ANEXO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	TOTAL SEMANAS	SEMANAS AL 05/11/2015	SEMANAS COTIZADAS EN ALTO RIESGO	OBSERVACION
E R SQUIBB Y SONS IN	01/07/1978	30/06/1980	731	104.43	104.43	0.00	ninguna
MATALAGRO S.A.	18/01/1982	16/03/1982	58	8.29	8.29	0.00	ninguna
LISTOS LTDA (RETIRADO)	29/07/1982	18/08/1982	21	3.00	3.00	0.00	ninguna
SIND TRAB DE PROPAL	25/10/1982	04/11/1985	1107	158.14	158.14	0.00	ninguna
GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.	31/10/1985	31/12/1994	3349	469.86	469.86	469.86	menos 60 días licencia no remunerada
GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.	01/01/1995	30/04/2007	4440	634.29	634.29	634.29	ninguna
GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.	01/05/2007	05/11/2015	3065	437.86	437.86	0.00	ninguna
GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.	06/11/2015	30/10/2017	715	102.14	0.00	0.00	ninguna
				1918.00	1815.86	1104.14	

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): RODRIGO RINCON CHAVEZ Nacimiento: 5/11/1960 55 años a 5/11/2015
Edad a 1-abr.-94 33 Última cotización:
Sexo (M/F): F Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 7.775
Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 26/12/2014
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
27-dic.-04	31-dic.-04	1	\$ 4.753.000	76,03	113,98	4	7.125.437	7.917,15
1-ene.-05	31-ene.-05	1	\$ 1.537.000	80,21	113,98	30	2.184.107	18.200,90
1-feb.-05	28-feb.-05	1	\$ 2.112.000	80,21	113,98	30	3.001.194	25.009,95
1-mar.-05	31-mar.-05	1	\$ 2.011.000	80,21	113,98	30	2.857.671	23.813,92
1-abr.-05	30-abr.-05	1	\$ 2.512.000	80,21	113,98	30	3.569.602	29.746,68
1-may.-05	31-may.-05	1	\$ 2.166.000	80,21	113,98	30	3.077.929	25.649,41
1-jun.-05	30-jun.-05	1	\$ 2.277.000	80,21	113,98	30	3.235.662	26.963,85
1-jul.-05	31-jul.-05	1	\$ 2.528.000	80,21	113,98	30	3.592.338	29.936,15
1-ago.-05	31-ago.-05	1	\$ 2.195.000	80,21	113,98	30	3.119.139	25.992,82
1-sep.-05	30-sep.-05	1	\$ 2.733.407	80,21	113,98	30	3.884.226	32.368,55
1-oct.-05	31-oct.-05	1	\$ 2.699.306	80,21	113,98	30	3.835.767	31.964,73
1-nov.-05	30-nov.-05	1	\$ 3.950.688			30		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

				80,21	113,98		5.614.006	46.783,38
1-dic.-05	31-dic.-05	1	\$ 5.090.113	80,21	113,98	30	7.233.151	60.276,26
1-ene.-06	31-ene.-06	1	\$ 1.606.000	84,10	113,98	30	2.176.598	18.138,32
1-feb.-06	28-feb.-06	1	\$ 2.157.000	84,10	113,98	30	2.923.363	24.361,36
1-mar.-06	31-mar.-06	1	\$ 2.068.000	84,10	113,98	30	2.802.742	23.356,19
1-abr.-06	30-abr.-06	1	\$ 2.564.000	84,10	113,98	30	3.474.967	28.958,06
1-may.-06	31-may.-06	1	\$ 2.171.000	84,10	113,98	30	2.942.337	24.519,48
1-jun.-06	30-jun.-06	1	\$ 2.160.000	84,10	113,98	30	2.927.429	24.395,24
1-jul.-06	31-jul.-06	1	\$ 3.035.000	84,10	113,98	30	4.113.309	34.277,58
1-ago.-06	31-ago.-06	1	\$ 2.111.000	84,10	113,98	30	2.861.020	23.841,83
1-sep.-06	30-sep.-06	1	\$ 2.200.000	84,10	113,98	30	2.981.641	24.847,01
1-oct.-06	31-oct.-06	1	\$ 3.268.000	84,10	113,98	30	4.429.092	36.909,10
1-nov.-06	30-nov.-06	1	\$ 4.403.000	84,10	113,98	30	5.967.348	49.727,90
1-dic.-06	31-dic.-06	1	\$ 5.443.000	84,10	113,98	30	7.376.851	61.473,76
1-ene.-07	31-ene.-07	1	\$ 1.457.000	87,87	113,98	30	1.889.938	15.749,48
1-feb.-07	28-feb.-07	1	\$ 2.216.000	87,87	113,98	30	2.874.470	23.953,92
1-mar.-07	31-mar.-07	1	\$ 2.211.000	87,87	113,98	30	2.867.984	23.899,87
1-abr.-07	30-abr.-07	1	\$ 2.083.000	87,87	113,98	30	2.701.950	22.516,25
1-may.-07	31-may.-07	1	\$ 2.279.000	87,87	113,98	30	2.956.190	24.634,92
1-jun.-07	30-jun.-07	1	\$ 2.355.000	87,87	113,98	30	3.054.773	25.456,44
1-jul.-07	31-jul.-07	1	\$ 2.896.000	87,87	113,98	30	3.756.528	31.304,40
1-ago.-07	31-ago.-07	1	\$ 2.613.000	87,87	113,98	30	3.389.436	28.245,30
1-sep.-07	30-sep.-07	1	\$ 2.881.000	87,87	113,98	30	3.737.070	31.142,25
1-oct.-07	31-oct.-07	1	\$ 3.204.000	87,87	113,98	30	4.156.048	34.633,73
1-nov.-07	30-nov.-07	1	\$ 4.922.000	87,87	113,98	30	6.384.540	53.204,50
1-dic.-07	31-dic.-07	1	\$ 5.795.000	87,87	113,98	30	7.516.947	62.641,22
1-ene.-08	31-ene.-08	1	\$ 1.665.000	92,87	113,98	30	2.043.466	17.028,88
1-feb.-08	29-feb.-08	1	\$ 2.442.000	92,87	113,98	30	2.997.084	24.975,70
1-mar.-08	31-mar.-08	1	\$ 2.784.000	92,87	113,98	30	3.416.823	28.473,52
1-abr.-08	30-abr.-08	1	\$ 2.473.000	92,87	113,98	30	3.035.130	25.292,75
1-may.-08	31-may.-08	1	\$ 2.584.000			30		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

				92,87	113,98		3.171.361	26.428,01
1-jun.-08	30-jun.-08	1	\$ 3.185.000	92,87	113,98	30	3.908.973	32.574,77
1-jul.-08	31-jul.-08	1	\$ 2.618.000	92,87	113,98	30	3.213.090	26.775,75
1-ago.-08	31-ago.-08	1	\$ 2.381.000	92,87	113,98	30	2.922.218	24.351,82
1-sep.-08	30-sep.-08	1	\$ 2.439.000	92,87	113,98	30	2.993.402	24.945,01
1-oct.-08	31-oct.-08	1	\$ 2.940.000	92,87	113,98	30	3.608.283	30.069,02
1-nov.-08	30-nov.-08	1	\$ 4.386.000	92,87	113,98	30	5.382.968	44.858,07
1-dic.-08	31-dic.-08	1	\$ 6.356.000	92,87	113,98	30	7.800.763	65.006,36
1-ene.-09	31-ene.-09	1	\$ 2.130.000	100,00	113,98	30	2.427.774	20.231,45
1-feb.-09	28-feb.-09	1	\$ 2.522.000	100,00	113,98	30	2.874.576	23.954,80
1-mar.-09	31-mar.-09	1	\$ 2.201.000	100,00	113,98	30	2.508.700	20.905,83
1-abr.-09	30-abr.-09	1	\$ 2.731.000	100,00	113,98	30	3.112.794	25.939,95
1-may.-09	31-may.-09	1	\$ 2.234.000	100,00	113,98	30	2.546.313	21.219,28
1-jun.-09	30-jun.-09	1	\$ 2.314.000	100,00	113,98	30	2.637.497	21.979,14
1-jul.-09	31-jul.-09	1	\$ 2.698.000	100,00	113,98	30	3.075.180	25.626,50
1-ago.-09	31-ago.-09	1	\$ 2.216.000	100,00	113,98	30	2.525.797	21.048,31
1-sep.-09	30-sep.-09	1	\$ 2.646.000	100,00	113,98	30	3.015.911	25.132,59
1-oct.-09	31-oct.-09	1	\$ 2.927.000	100,00	113,98	30	3.336.195	27.801,62
1-nov.-09	30-nov.-09	1	\$ 4.324.000	100,00	113,98	30	4.928.495	41.070,79
1-dic.-09	31-dic.-09	1	\$ 5.603.000	100,00	113,98	30	6.386.299	53.219,16
1-ene.-10	31-ene.-10	1	\$ 2.017.000	102,00	113,98	30	2.253.899	18.782,49
1-feb.-10	28-feb.-10	1	\$ 2.229.000	102,00	113,98	30	2.490.798	20.756,65
1-mar.-10	31-mar.-10	1	\$ 2.241.000	102,00	113,98	30	2.504.208	20.868,40
1-abr.-10	30-abr.-10	1	\$ 2.835.000	102,00	113,98	30	3.167.974	26.399,78
1-may.-10	31-may.-10	1	\$ 2.224.000	102,00	113,98	30	2.485.211	20.710,09
1-jun.-10	30-jun.-10	1	\$ 2.724.000	102,00	113,98	30	3.043.936	25.366,14
1-jul.-10	31-jul.-10	1	\$ 2.409.000	102,00	113,98	30	2.691.939	22.432,83
1-ago.-10	31-ago.-10	1	\$ 2.155.000	102,00	113,98	30	2.408.107	20.067,56
1-sep.-10	30-sep.-10	1	\$ 2.609.000	102,00	113,98	30	2.915.430	24.295,25
1-oct.-10	31-oct.-10	1	\$ 3.061.000	102,00	113,98	30	3.420.517	28.504,31
1-nov.-10	30-nov.-10	1	\$ 4.506.000	102,00		30		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

					113,98		5.035.234	41.960,28
1-dic.-10	31-dic.-10	1	\$ 5.921.000	102,00	113,98	30	6.616.427	55.136,89
1-ene.-11	31-ene.-11	1	\$ 1.587.000	105,24	113,98	30	1.718.798	14.323,31
1-feb.-11	28-feb.-11	1	\$ 2.352.000	105,24	113,98	30	2.547.330	21.227,75
1-mar.-11	31-mar.-11	1	\$ 2.700.000	105,24	113,98	30	2.924.230	24.368,59
1-abr.-11	30-abr.-11	1	\$ 3.243.000	105,24	113,98	30	3.512.326	29.269,38
1-may.-11	31-may.-11	1	\$ 2.599.000	105,24	113,98	30	2.814.842	23.457,02
1-jun.-11	30-jun.-11	1	\$ 2.847.000	105,24	113,98	30	3.083.438	25.695,32
1-jul.-11	31-jul.-11	1	\$ 3.828.000	105,24	113,98	30	4.145.909	34.549,24
1-ago.-11	31-ago.-11	1	\$ 2.842.000	105,24	113,98	30	3.078.023	25.650,19
1-sep.-11	30-sep.-11	1	\$ 3.380.000	105,24	113,98	30	3.660.703	30.505,86
1-oct.-11	31-oct.-11	1	\$ 3.835.000	105,24	113,98	30	4.153.490	34.612,42
1-nov.-11	30-nov.-11	1	\$ 6.426.000	105,24	113,98	30	6.959.668	57.997,23
1-dic.-11	31-dic.-11	1	\$ 6.038.000	105,24	113,98	30	6.539.445	54.495,38
1-ene.-12	31-ene.-12	1	\$ 2.476.000	109,16	113,98	30	2.585.329	21.544,41
1-feb.-12	29-feb.-12	1	\$ 2.783.000	109,16	113,98	30	2.905.884	24.215,70
1-mar.-12	31-mar.-12	1	\$ 3.540.000	109,16	113,98	30	3.696.310	30.802,58
1-abr.-12	30-abr.-12	1	\$ 2.490.000	109,16	113,98	30	2.599.947	21.666,22
1-may.-12	31-may.-12	1	\$ 2.611.000	109,16	113,98	30	2.726.290	22.719,08
1-jun.-12	30-jun.-12	1	\$ 3.951.000	109,16	113,98	30	4.125.458	34.378,82
1-jul.-12	31-jul.-12	1	\$ 2.860.000	109,16	113,98	30	2.986.284	24.885,70
1-ago.-12	31-ago.-12	1	\$ 2.886.000	109,16	113,98	30	3.013.432	25.111,94
1-sep.-12	30-sep.-12	1	\$ 3.631.000	109,16	113,98	30	3.791.328	31.594,40
1-oct.-12	31-oct.-12	1	\$ 4.004.000	109,16	113,98	30	4.180.798	34.839,98
1-nov.-12	30-nov.-12	1	\$ 5.838.000	109,16	113,98	30	6.095.779	50.798,16
1-dic.-12	31-dic.-12	1	\$ 7.249.000	109,16	113,98	30	7.569.082	63.075,69
1-ene.-13	31-ene.-13	1	\$ 1.600.000	111,82	113,98	30	1.630.907	13.590,89
1-feb.-13	28-feb.-13	1	\$ 2.993.000	111,82	113,98	30	3.050.815	25.423,46
1-mar.-13	31-mar.-13	1	\$ 2.806.000	111,82	113,98	30	2.860.203	23.835,02
1-abr.-13	30-abr.-13	1	\$ 3.674.000	111,82	113,98	30	3.744.970	31.208,08
1-may.-13	31-may.-13	1	\$ 3.873.000	111,82		30		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

					113,98		3.947.814	32.898,45
1-jun.-13	30-jun.-13	1	\$ 3.087.000	111,82	113,98	30	3.146.631	26.221,92
1-jul.-13	31-jul.-13	1	\$ 3.044.000	111,82	113,98	30	3.102.800	25.856,67
1-ago.-13	31-ago.-13	1	\$ 3.875.000	111,82	113,98	30	3.949.852	32.915,44
1-sep.-13	30-sep.-13	1	\$ 2.818.000	111,82	113,98	30	2.872.435	23.936,96
1-oct.-13	31-oct.-13	1	\$ 4.218.000	111,82	113,98	30	4.299.478	35.828,98
1-nov.-13	30-nov.-13	1	\$ 6.737.000	111,82	113,98	30	6.867.137	57.226,14
1-dic.-13	31-dic.-13	1	\$ 6.575.000	111,82	113,98	30	6.702.008	55.850,06
1-ene.-14	31-ene.-14	1	\$ 2.876.000	113,98	113,98	30	2.876.000	23.966,67
1-feb.-14	28-feb.-14	1	\$ 2.809.000	113,98	113,98	30	2.809.000	23.408,33
1-mar.-14	31-mar.-14	1	\$ 2.643.000	113,98	113,98	30	2.643.000	22.025,00
1-abr.-14	30-abr.-14	1	\$ 2.744.000	113,98	113,98	30	2.744.000	22.866,67
1-may.-14	31-may.-14	1	\$ 3.564.000	113,98	113,98	30	3.564.000	29.700,00
1-jun.-14	30-jun.-14	1	\$ 3.124.000	113,98	113,98	30	3.124.000	26.033,33
1-jul.-14	31-jul.-14	1	\$ 3.147.000	113,98	113,98	30	3.147.000	26.225,00
1-ago.-14	31-ago.-14	1	\$ 3.941.000	113,98	113,98	30	3.941.000	32.841,67
1-sep.-14	30-sep.-14	1	\$ 2.852.000	113,98	113,98	30	2.852.000	23.766,67
1-oct.-14	31-oct.-14	1	\$ 5.064.000	113,98	113,98	30	5.064.000	42.200,00
1-nov.-14	30-nov.-14	1	\$ 5.730.000	113,98	113,98	30	5.730.000	47.750,00
1-dic.-14	26-dic.-14	1	\$ 6.839.000	113,98	113,98	26	6.839.000	49.392,78
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 3.677.754
TOTAL SEMANAS						514,29	MONTO:	80%
							MESADA 2014:	\$ 2.942.203

EVOLUCION DE MESADAS

AÑO	IPC	VALOR MESADA
2014	3,66%	\$ 2.942.203
2015	6,77%	\$ 3.049.888
2016	5,75%	\$ 3.256.365



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

2017	4,09%	\$ 3.443.606
2018	3,18%	\$ 3.584.450
2019	3,80%	\$ 3.698.435
2020		\$ 3.838.976

RETROACTIVO PENSIONAL

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
26/12/2014	31/12/2014	\$ 2.942.203	0,17	\$ 490.367
01/01/2015	31/01/2015	\$ 3.049.888	1	\$ 3.049.888
01/02/2015	28/02/2015	\$ 3.049.888	1	\$ 3.049.888
01/03/2015	31/03/2015	\$ 3.049.888	1	\$ 3.049.888
01/04/2015	30/04/2015	\$ 3.049.888	1	\$ 3.049.888
01/05/2015	31/05/2015	\$ 3.049.888	1	\$ 3.049.888
01/06/2015	30/06/2015	\$ 3.049.888	2	\$ 6.099.776
01/07/2015	31/07/2015	\$ 3.049.888	1	\$ 3.049.888
01/08/2015	31/08/2015	\$ 3.049.888	1	\$ 3.049.888
01/09/2015	30/09/2015	\$ 3.049.888	1	\$ 3.049.888
01/10/2015	31/10/2015	\$ 3.049.888	1	\$ 3.049.888
01/11/2015	30/11/2015	\$ 3.049.888	2	\$ 6.099.776
01/12/2015	31/12/2015	\$ 3.049.888	1	\$ 3.049.888
01/01/2016	31/01/2016	\$ 3.256.365	1	\$ 3.256.365
01/02/2016	29/02/2016	\$ 3.256.365	1	\$ 3.256.365
01/03/2016	31/03/2016	\$ 3.256.365	1	\$ 3.256.365
01/04/2016	30/04/2016	\$ 3.256.365	1	\$ 3.256.365
01/05/2016	31/05/2016	\$ 3.256.365	1	\$ 3.256.365
01/06/2016	30/06/2016	\$ 3.256.365	2	\$ 6.512.731
01/07/2016	31/07/2016	\$ 3.256.365	1	\$ 3.256.365
01/08/2016	31/08/2016	\$ 3.256.365	1	\$ 3.256.365
01/09/2016	30/09/2016	\$ 3.256.365	1	\$ 3.256.365
01/10/2016	31/10/2016	\$ 3.256.365	1	\$ 3.256.365
01/11/2016	30/11/2016	\$ 3.256.365	2	\$ 6.512.731
01/12/2016	31/12/2016	\$ 3.256.365	1	\$ 3.256.365
01/01/2017	31/01/2017	\$ 3.443.606	1	\$ 3.443.606
01/02/2017	28/02/2017	\$ 3.443.606	1	\$ 3.443.606
01/03/2017	31/03/2017	\$ 3.443.606	1	\$ 3.443.606
01/04/2017	30/04/2017	\$ 3.443.606	1	\$ 3.443.606
01/05/2017	31/05/2017	\$ 3.443.606	1	\$ 3.443.606
01/06/2017	30/06/2017	\$ 3.443.606	2	\$ 6.887.213
01/07/2017	31/07/2017	\$ 3.443.606	1	\$ 3.443.606
01/08/2017	31/08/2017	\$ 3.443.606	1	\$ 3.443.606
01/09/2017	30/09/2017	\$ 3.443.606	1	\$ 3.443.606
01/10/2017	31/10/2017	\$ 3.443.606	1	\$ 3.443.606
01/11/2017	30/11/2017	\$ 3.443.606	2	\$ 6.887.213



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

01/12/2017	31/12/2017	\$ 3.443.606	1	\$ 3.443.606
01/01/2018	31/01/2018	\$ 3.584.450	1	\$ 3.584.450
01/02/2018	28/02/2018	\$ 3.584.450	1	\$ 3.584.450
01/03/2018	31/03/2018	\$ 3.584.450	1	\$ 3.584.450
01/04/2018	30/04/2018	\$ 3.584.450	1	\$ 3.584.450
01/05/2018	31/05/2018	\$ 3.584.450	1	\$ 3.584.450
01/06/2018	30/06/2018	\$ 3.584.450	2	\$ 7.168.900
01/07/2018	31/07/2018	\$ 3.584.450	1	\$ 3.584.450
01/08/2018	31/08/2018	\$ 3.584.450	1	\$ 3.584.450
01/09/2018	30/09/2018	\$ 3.584.450	1	\$ 3.584.450
01/10/2018	31/10/2018	\$ 3.584.450	1	\$ 3.584.450
01/11/2018	30/11/2018	\$ 3.584.450	2	\$ 7.168.900
01/12/2018	31/12/2018	\$ 3.584.450	1	\$ 3.584.450
01/01/2019	31/01/2019	\$ 3.698.435	1	\$ 3.698.435
01/02/2019	28/02/2019	\$ 3.698.435	1	\$ 3.698.435
01/03/2019	31/03/2019	\$ 3.698.435	1	\$ 3.698.435
01/04/2019	30/04/2019	\$ 3.698.435	1	\$ 3.698.435
01/05/2019	31/05/2019	\$ 3.698.435	1	\$ 3.698.435
01/06/2019	30/06/2019	\$ 3.698.435	2	\$ 7.396.871
01/07/2019	31/07/2019	\$ 3.698.435	1	\$ 3.698.435
01/08/2019	31/08/2019	\$ 3.698.435	1	\$ 3.698.435
01/09/2019	30/09/2019	\$ 3.698.435	1	\$ 3.698.435
01/10/2019	31/10/2019	\$ 3.698.435	1	\$ 3.698.435
01/11/2019	30/11/2019	\$ 3.698.435	2	\$ 7.396.871
01/12/2019	31/12/2019	\$ 3.698.435	1	\$ 3.698.435
01/01/2020	31/01/2020	\$ 3.838.976	1	\$ 3.838.976
01/02/2020	29/02/2020	\$ 3.838.976	1	\$ 3.838.976
01/03/2020	31/03/2020	\$ 3.838.976	1	\$ 3.838.976
01/04/2020	30/04/2020	\$ 3.838.976	1	\$ 3.838.976
01/05/2020	31/05/2020	\$ 3.838.976	1	\$ 3.838.976
01/06/2020	30/06/2020	\$ 3.838.976	2	\$ 7.677.952
01/07/2020	31/07/2020	\$ 3.838.976	1	\$ 3.838.976
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 269.660.606



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Referencia	Apelación y Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	Rodrigo Rincón Chávez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Goodyear de Colombia
Radicación	76001310500120170057101
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Aclarar el Voto en el sentido que comparto la decisión de MODIFICAR la Sentencia número 304 del 09 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, la cual Condenó al reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez por exposición a altas



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

temperaturas; sin embargo, me aparto del análisis hecho en la presente sentencia en cuanto no se examinó el Decreto 1281 de 1994 en aplicación del régimen de transición de lo establecido por el Decreto 2090 de 2003.

El presente proceso lo conocemos en el Grado Jurisdiccional de Consulta, y con todo el respeto hacía la Sala mayoritaria, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no encontrándonos limitados por el principio non reformatio in pejus. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de Julio de 2015.

Al decidir la Consulta debe ser un pronunciamiento sin limitaciones sobre la providencia del inferior, pues se encuentra la competencia del funcionario de segunda instancia de hacer un examen automático que opera por ministerio de la ley y revisar en su totalidad con el objeto de corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Igualmente en Sentencia C-583 de 1997 la Corte Constitucional, ha dejado sentado que cuando el superior conoce en grado jurisdiccional de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integral el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho, y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

artículo 31 de la Constitución Política, bien puede la segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra, sin limitación alguna, pues ello no lesiona la ley suprema, por el contrario se evita que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto constitucional o legal.

Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos, y llegar a una justicia efectiva.

Y fuera de lo anterior, más importante que la no reforma en peor, es el derecho sustancial de los demandantes tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL-17433 de 2014, manifestando que el principio no es absoluto, debiendo ceder frente a la eventual vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, y frente al desconocimiento de derechos mínimos irrenunciables, en especial en materia pensional, y máxime si está de por medio un error jurisdiccional.

Centrándonos en la Sentencia de la Sala, estoy de acuerdo con el análisis y la decisión, máxime que al demandante se le concede su pensión con semanas más que suficientes para que se configure el derecho, sin embargo, consideró que si bien se aplicó el Decreto 2090 de 2003, por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO RINCON CHAVEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00571-01

régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades; se dejó por fuera el análisis del Decreto 1281 de 1994, por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo, al cual remite el mismo Decreto 2090 en su artículo 6 cuando establece el régimen de transición, y que pudo haber sido aplicado en el caso del demandante por reunir 911 semanas, cantidad muy superior a la exigida por la disposición que establece que a la fecha de entrada en vigencia del decreto (28 julio 2003 promulgación en el diario oficial) hubiere cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial. Lo cual se hizo por no haber sido objeto de apelación por las partes y en aplicación del Grado Jurisdiccional de Consulta que la sala mayoritaria considera que se surte a favor de la entidad demandada, contrario a mi criterio que nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que el objeto es revisar la legalidad de la providencia y corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presente Aclaración de Voto.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada